

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 15 de enero de 2026 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública presentada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con el número de registro GVRTE/2026/181869, en la que se solicitaba lo siguiente:

"Soy funcionaria titular del cuerpo de Gestión procesal y administrativa de la Administración de Justicia (A2). 2.- En el concurso general nº 51/2023, para la provisión de puestos de trabajo de jefaturas y de nivel 24, de naturaleza funcional, de administración general de los cuerpos A1-01 superior de administración, y A2-01 de gestión de la Administración de la Generalitat, convocado por Resolución de 2 de junio de 2023, me fue adjudicada la plaza 40119, Jefatura de Sección Oficina Segunda Oportunidad, de la que tomé posesión el día 22 de abril de 2024.

3.- Que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 88.3, establece que ¿los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva¿.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana dispone que ¿el personal funcionario que pase a ocupar puestos de trabajo mediante convocatorias de provisión de puestos y proceda de una administración pública o universidad pública distinta, no se integrará en los cuerpos, escalas, o agrupación profesional funcional propia de aquella a la que acceda, pero tendrá los mismos derechos y deberes que el personal propio de la misma, rigiéndose por las normas relativas a promoción profesional, situaciones administrativas y régimen retributivo de esta¿.

En base a lo expuesto, se solicita la siguiente información:

Dado que ocupo un puesto en esta Administración por concurso y, según la LFPV, tengo los mismos derechos que el personal propio, incluidos los derechos sobre promoción profesional, solicito se me informe sobre la posibilidad de acceder por promoción "

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para que el órgano competente de Conselleria de Hacienda y Economía resuelva y notifique la resolución (2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** El capítulo III del título I de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Tercero.** La Ley 1/2022, de 13 de abril; el Decreto 105/2017, de 28 de julio, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública (4), las causas de inadmisión existentes (5) y el régimen aplicable en caso de información que incluya datos de carácter personal (6).

**Cuarto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para resolver el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 86 del Decreto DECRETO 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Consellería de Justicia y Administración Pública, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Función Pública.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

### RESUELVO

**Primero. Estimar** la solicitud de acceso a la información pública presentada, tras constatar que no incurre en ninguno de los límites de acceso legalmente establecidos, ni contiene datos personales que impidan el acceso. La información solicitada se facilita:

Se especifica en la Resolución de 2 de junio de 2023, de la Dirección General de Función Pública, por la que se convoca concurso general número 51/2023 para la provisión de puestos de trabajo de jefaturas y de nivel 24, de naturaleza funcionarial, de administración general, de los cuerpos A1-01 superior de administración, y A2-01 de gestión, de la Administración de la Generalitat, por la que se le adjudica la plaza 40119, Jefatura de Sección Oficina Segunda Oportunidad, (DOGV 9613/08.06.2023) que “ *El personal funcionario que pase a ocupar puestos de trabajo mediante esta convocatoria y proceda de una administración pública o universidad pública distinta, de acuerdo con el artículo 34 de la LFPV, **no se integrará en los cuerpos, escalas o agrupación profesional funcionarial propios de aquella a la que acceda**, pero tendrá los mismos derechos y deberes que el personal propio de la misma, rigiéndose por las normas relativas a promoción profesional, situaciones administrativas y régimen retributivo de esta.* “

El art. 507.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que el personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia **se considerarán en servicio activo** cuando presten servicios en una serie de órganos que allí detalla, Y se incluye en su apartado f) también “*Cuando accedan a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo, contengan expresa previsión al efecto.*”

Por otra parte, el apartado 3 del art. 520. del mismo Texto Legal dispone expresamente que: “*(Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro) También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. **Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de función pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.***”

Con cierta similitud en su argumentación, aunque refiriéndose a situaciones administrativas distintas, se puede citar lo dispuesto en el art. 88.3 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (EBEP): “ *Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la*

*legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y **conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última (de origen)**. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.*

“

La Administración de origen a la que se refieren los artículos 84 y 88 del EBEP, en estos casos, es exclusivamente la inicial de la carrera profesional del funcionario, es decir, aquella en la que ha adquirido la condición de funcionario público mediante nombramiento tras la superación de un proceso selectivo celebrado y seguido de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 del EBEP. Por consiguiente, las sucesivas Administraciones en las que el funcionario vaya prestando servicios a las que se incorpora por adjudicación de puesto de trabajo consecuencia de su participación en un proceso de provisión de puestos de trabajo, no tienen la condición de Administración de origen, conclusión a la que se llega por la aplicación de los criterios interpretativos del artículo 3.1 del Código Civil.

El art. 18.2 de (EBEP), establece que “ *Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, **tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo** en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional (desde el que se accede), en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.* “ En el mismo sentido se manifiesta el art. 135.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana: “*Para concurrir a las pruebas de promoción interna deberán reunirse los requisitos exigidos para el acceso, haber prestado servicios efectivos en la administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública correspondiente durante, **al menos, dos años en el cuerpo o escala desde la que se accede**, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.* “ Por lo tanto, el requisito de integración en el cuerpo o escala desde la que se accede se presenta como barrera infranqueable para su legitimidad.

Según la doctrina, se permite distinguir dos supuestos de movilidad interadministrativa voluntaria: i) la movilidad sin acceso a la Administración de destino, por provisión de puestos, regulada en el artículo 84 del EBEP; y ii) la movilidad con acceso a la Administración de destino, por promoción profesional, la cual se materializa mediante promoción interna interadministrativa, vertical u horizontal, tras la superación de los correspondientes procesos selectivos, supuesto que queda fuera del régimen jurídico del artículo 84 EBEP.

En el caso que nos ocupa, el desempeño y la prestación de servicio en el nº de plaza 40119, con denominación de Jefatura de Sección Oficina Segunda Oportunidad, obtenida por provisión definitiva por el procedimiento de concurso, no supondrá consolidación de derecho alguno en la promoción profesional, pues como se ha detallado la persona que desempeña el puesto no se integra en el cuerpo de la Administración de la Generalitat, y sigue estando en servicio activo en la administración de origen (administración de justicia), por lo que esto significa que no es posible acceder por promoción interna al cuerpo superior de la administración general de la Administración de la Generalitat A1-01, cuerpo general, transcurridos dos años desde la toma de posesión de la plaza en GVA, pues el ejercicio de derechos de promoción profesional no se refiere a la promoción profesional (interna o vertical), sino que el personal procedente de otras administraciones públicas o universidades públicas mediante procesos de provisión reglamentaria de puestos de trabajo, (como es el caso que nos ocupa, mediante una adjudicación por concurso), se regirá por la misma normativa referida promoción profesional pero limitado específicamente en aquello referido al perfeccionamiento de trienios o lo que pueda establecerse en el desarrollo reglamentario de la carrera profesional, además de lo referido a las situaciones administrativas y

régimen retributivo de esta.

Hay que entender la promoción interna como un procedimiento “interno” de una “determinada” Administración Pública, y para que sea promoción “interna” el puesto inferior desde el que parte ha de ser un puesto de la RPT de ésta, porque se trata de un “ascenso” de un puesto inferior a otro superior de una misma administración, no siendo éste el caso que nos plantea, ya que se trataría de dos Administraciones distintas.

Por lo tanto, ante tal eventualidad fáctica y en fundamento de las normas legales citadas, así como los criterios hermenéuticos expuestos, no pueden atenderse de forma positiva las pretensiones de la parte reclamante.

**Segundo.** Notificar la presente resolución a la persona solicitante y, en su caso, a las terceras personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y en el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**Tercero.** La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (9). Esto implica que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (10). En cualquier caso, se garantiza que no se alterará el contenido de la información ni se desnaturalizará su sentido, y deberá citarse la fuente y la fecha de la última actualización.

La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de los mismos, y deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- o Aplicar los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento general de protección de datos.
- o Adoptar las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilitados.

**Cuarto.** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su notificación (11). Sin perjuicio de lo anterior, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, se podrá presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia (12).

---

1. Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. De acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

4. Artículo 28 de la Ley 1/2022, de 13 de abril; artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, y artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5. Artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

6. Artículo 9.5 de la Ley 1/2015, de 13 de abril; artículo 6.4. del Decreto 105/2017, de 28 de julio, y artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

9. De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

10. Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

11. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. De acuerdo con lo establecido en los artículos 34.6 y 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.